

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la Imprenta de D. MANUEL SANTAMARIA á 10 reales mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular.—Nim. 308.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista, fué impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M. resuelto á hacerse egecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas autoridades á quienes tocase su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente, sin escusa ni dilacion alguna, á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á escigir á las personas responsables segun ella, del delito de los mozos que se incorporen á las facciones las multas prevenidas en los articulos 18, 19 y 20 de dicha cir-

cular; dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo egecutado ó estarlo egecutando así, como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los articulos 15, 16 y 17 de la misma; todo con la mas clara expresion é individualidad, en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo ademas de las otras penas á que se crean acreedores.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la Provincia para inteligencia y gobierno del publico. Almeria 18 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.»

Otra.—Nim. 309.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 de Noviembre anterior, me dice de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me ha comunicado lo siguiente:

(Es la que se ha comunicado por la Comandancia general de esta Provincia en el boletin oficial numero 210.)

Cuya Real orden comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo se publique segun costumbre á fin de que llegue á noticia de los interesados, Almeria 18 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Otra.—Nim. 310.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en 8 de este mes se ha servido comunicarme el decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria u otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan fisica y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán esceptuados:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los Gefes políticos y sus Secretarios.

4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos

de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los Oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de Plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el Capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho Capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

Cuya Real orden comunico á VV. para su debida inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 23 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de los Ayuntamientos de la provincia.

Sub-inspeccion general de la Milicia Nacional de la provincia de Almeria.

El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

«El Escmo. S., Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en fecha de ayer me dice lo siguiente:

Escmo. Sr.—Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia Nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separe á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el artículo 1.º del decreto de las Córtes de 16 de Noviembre último; se ha dignado resolver, despues de haber oido á V. E. y á la Junta consultiva de la Milicia nacional, que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1.º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un consejo de calificacion, compuesto de una

Seccion del Ayuntamiento, de los dos Comandantes y de todos los Capitanes del mismo, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, ó del Presidente del Ayuntamiento, con asistencia del Procurador Síndico; los cuales serán vocales del consejo; y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía, cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sargento, un cabo y dos nacionales nombrados por sus respectivas clases, y por mayoría de votos ante su capitán. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el consejo los individuos del Ayuntamiento, el Capitán ó Comandante de ella y un individuo por clase y dos nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificación de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva darle el mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c.

Lo que hago saber á los gefes y demas clases de la Milicia nacional de todas armas, asi como tambien á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y gobierno, por medio del boletín oficial de esta Capital. Almeria 22 de Diciembre de 1836.—Feliz Diaz de Arjona.

INTENDENCIA DE GRANADA.

La Direccion general de Aduanas con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 21 del corriente mes, comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del espediente promovido por D. Eugenio de Iribarrez, del comercio de Cádiz, y consultado por esa Direccion general en 6 de Julio último, para que no continúe cobrándose á los cueros vacunos de América en su esportacion del Reino el derecho de nueve y once reales segun banderas, impuesto en Real orden de 30 de Julio de 1807; y considerando S. M. que si hubo en tiempo en que nuestra esclusiva en el comercio de América pudo hacer tolerable el citado derecho de extraccion, despues de satisfecho el de primera entrada, en el dia no es posible ni conveniente conservarlo, puesto que perjudica al mismo comercio, al paso que los extranjeros están facultados para hacerlo directamente con los dominios de Ultramar, y aun desde nuestros puertos de depósito con el solo pago del derecho de almacenaje; se ha servido mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y su Junta consultiva, que suspendiéndose los efectos de la enunciada Real orden de 30 de Julio de 1807, se observan en beneficio de nuestro comercio de esportacion, en calidad, de por ahora, y

hasta la publicacion de los nuevos aranceles, las reglas siguientes:

Primera. Que los frutos, géneros y efectos de nuestras Américas, y los extranjeros que constituidos en los depósitos se esporten para las mismas, ó para el extranjero, no paguen derechos de salida si los tuviesen señalados en los aranceles y órdenes, y si solo el de depósito que previene el Reglamento de 30 de Marzo de 1818.

Segunda. Que en los puertos donde no hay depósitos se permita tambien la esportacion con libertad de derechos, siempre que satisfaga los de entrada, acomodase despues despacharlos para cualquiera punto fuera del Reino.

Tercera. Que no se considere por esto alterado el artículo 10 del Reglamento para la inteligencia y ejecucion del arancel de 21 de Febrero de 1828 en el comercio de América, ni tampoco la libertad que hay respecto á los buques procedentes del extranjero, con frutos, géneros y efectos de tránsito.

Y cuarta. Que estas declaraciones sean extensivas para lo que se esporte á las Provincias vascongadas, anotándose en el arancel de salida que ha de someterse al examen y aprobacion de las Cortes.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para que haciéndolo saber á quien corresponda cuide de su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacta observancia, avisando á la misma el recibo de esta comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1836. Ramon Ozores.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Ciudad y la de Almeria para conocimiento del comercio. Granada 13 de Diciembre de 1836.—*Pedro Lillo.*

NOVEDADES.

Partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Comandancia general de la provincia de Soria: Escmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que anoche ha sido batida por la columna de mi mando en el pueblo de Arévalo de la Sierra la faccion de Cabrera, que alucinada en superioridad numérica, ostentaba en esta provincia la impunidad de sus atrocidades. Ayer tarde salí en su busca decidido á morir ó triunfar á la cabeza de un puñado de valientes, cuya bizarría no podré describir exactamente, y al anoecer llegué á Castelfrío, donde supe que Cabrera habia marchado desde san Pedro Manrique en direccion á Yangüa. Este movimiento me hizo sospechar que sus intenciones eran introducirse en los pinares, en cuya virtud me puse en camino para Almarza, á fin de salirle al

encuentro en caso de ser cierta mi posición; y mas al entrar en el pueblo de Arévalo me encontré inesperadamente con la novedad de que 800 facciosos de caballería ocupaban dicho pueblo; y que se hallaba el resto hasta el número de 12 y tantos á menos de un cuarto de legua, en el de Torre Arévalo. Sin titubear un momento, y despreciando el horroroso fuego con que nos recibieron desde las casas, mi tropa se apoderó de la poblacion al grito eléctrico de ISABEL y libertad, acuchillando la caballería al enemigo mientras la infantería penetraba á viva fuerza en las casas, causando una porcion de hombres y caballos muertos, y coronando el triunfo de su valor inimitable con 66 prisioneros, entre ellos seis oficiales, 127 caballos y 14 mulas y machos, y otros efectos que han sido conducidos á esta capital, habiendo sido los primeros que avanzaron, segun lo ordené, el bizarro coronel Midon con sus valientes carabineros.

Las ventajas de esta gloriosa jornada son de la mayor trascendencia, pues ademas del horrible destrozo que este infame ha sufrido, sus restos vagan errantes y llenos de espanto, habiéndoseme presentado ya en esta ciudad un sargento y 17 facciosos, y hay ademas otros que lo han verificado en varios pueblos, de que tambien tengo aviso. La provincia los mira con horror por sus iniquidades, y no dudo darán los avisos oportunos a las partidas que he mandado recorrer el pais para que saquen el fruto consiguiente á esta derrota, y sé que sigue la presentacion de los dispersos en los pueblos, y hasta en esta capital.

Mi columna se componia de 60 carabineros de hacienda pública, con su coronel comandante don Rafael Midon, de 300 individuos del batallon franco de esta provincia, y 70 caballos del escuadron de la misma, al mando, la infantería de su comandante don Julian de Pablos, con la respectiva dotacion de oficiales de una y otra arma; y sin embargo de la gran pérdida del enemigo, me cabe la gloria de asegurar á V. E. que la nuestra ha consistido unicamente en haber sido herido el bizarro alférez del espresado escuadron franco don Fermín Miguel. El valor se ha ejercitado anoche con emulacion, y cada uno queria ser el primero en arrojar á los peligros. Tanta virtud y decision especialmente en los individuos de los cuerpos francos, cuyas anteriores desgracias parece debian te-

nerlos anonadados, no dudo merezcan la consideracion de V. E., inclinando el real ánimo de S. M. para que derrame sobre ellos las recompensas á que se han hecho acreedores, así como á los demas que contribuyeron á tanta gloria, y que tan dignos se han hecho á merecer bien de la patria, en cuyas aras ofrecian á cada momento sus vidas con una admirable generosidad.

El espíritu público crece por momentos: la entrada victoriosa de la columna en esta capital con los despojos de la accion, y las satisfactorias noticias que se han recibido posteriormente de la derrota de Gomez y de la defensa de la heroica Bilbao, han esaltado los ánimos de tal suerte que todo es placer y regocijo.

Sigue la presentacion de los dispersos y caballos, y luego que cesen estas circunstancias, daré á V. E. conocimiento de los que se reúnan para que se sirva disponer lo que estime conveniente, advirtiéndole que los caballos los he destinado al escuadron franco de esta provincia, para que si pueden entresacarse algunos de buen servicio, se reponga de lo que tanta falta le hace.

Dios guarde á V. E. muchos años. So-
ria 3 de Diciembre de 1836.—Esco. se-
ñor.—Saturnino Albuin.—Eselentísimo señor
secretario de Estado y del Despacho de la
Guerra. *(El Tribuno.)*

AVISO.

El 30 del corriente mes por la mañana deberá venir á este puerto el Paquete de Vapor Francés el Phoccen, haciendo escala desde Marsella, y salir para Málaga á las 12 del mismo dia; de donde volverá á partir á las 4 de la tarde del 1.º de Enero del año próximo venidero de 1837; llegando á este dicho puerto á las 12 del dia 2 del propio, y salir la misma tarde para Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Rosas, Portvendres y Marsella. Cuyo aviso se noticia al público á fin de que los pasajeros que quieran ir á dichos puntos; y los cargadores con destino á Portvendres y Marsella, puedan aprovechar sus excelentes comodidades; en la inteligencia que cada 21 dias fijos, volverá haciendo las mismas escalas, salvo algun mal tiempo ú ocurrencia impensada.

El consignatario de dicho buque en esta es D. Guillermo Barron.

Imprenta del Gobierno constitucional.